

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0947**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2019-00127-00**
Proceso DIVISORIO (Venta del Bien Común)
Cuantía MENOR CUANTIA
Demandante CAROL ANDREA VALDEZ QUINTERO
Demandado **GUSTAVO ADOLFO MENDEZ GARCES**

Ciudad y fecha Candelaria Valle, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho el presente proceso con el fin de resolver la oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-149217 elevada por la señora MARIA STELLA GARCES HURTADO oponiéndose a lo ordenado mediante auto del 01 de diciembre de 2021 a través del cual se aprobó el remate llevado a cabo el 05 de octubre del mismo año. En dicha providencia en el numeral 2° de la parte resolutive se requirió al secuestre para que efectuara la entrega del inmueble al adjudicatario. Luego, en auto de 09 de marzo de 2022 se comisionó a la Inspección de Policía de Candelaria–Valle del Cauca para la diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado al señor OMAR DE JESUS ROMAN GIRALDO. Para el efecto se libró el Despacho Comisorio No. 044 de la misma fecha. En Despacho Comisorio No. 03 del 22 de marzo de 2022

En ese orden, la Inspección Municipal de Candelaria, el 21 de mayo de 2022 a las 9: 28 am inició la diligencia de entrega en virtud de la referida subcomisión, en la que fue presentada oposición por la señora MARIA STELLA GARCES HURTADO, sustentada “(...) en virtud del artículo 309 del código general del proceso, en donde los opositores cumplen con los lineamientos del numeral 2 que nos indica que podrán oponerse toda persona que en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien, la sentencia no produzca efecto, es de resaltar, que los opositores alegan hechos constitutivos de posesión (...)”.

En virtud de lo anterior, el subcomisionado aceptó la oposición *“en aras de garantizar el debido proceso y fundamentado en el artículo 309 de CGP, le dará traslado al juez Primero Promiscuo Municipal de Candelaria , lo anterior toda vez se pudo evidenciar en la diligencia, que la señora MARIA STELLA GARCES HURTADO están ocupando el lote donde se debe realizar la diligencia de entrega y en el mismo se realizó una construcción y la misma aporta promesa de compraventa efectuada por el demandado(...).”* En razón de lo expuesto, se reciben diligencias provenientes de la Inspección Municipal de Candelaria, *“toda vez que quien dirimir la oposición debe ser el juez y no el inspector de policía a luz del artículo 309 del CGP”*.

CONSIDERACIONES

Bajo las anteriores circunstancias y a efectos de decidir el asunto, basta con la lectura del artículo 456 del Código General del Proceso, norma que regula lo concerniente a la entrega

del bien rematado. Tal disposición es del siguiente tenor: *“Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones”* (...). (Negrita fuera del original). Así las cosas, resulta bastante diáfana la previsión antes citada, al no abrir la posibilidad de que en la diligencia de entrega puedan presentarse oposiciones; de allí que, sin importar la calidad alegada por la señora MARIA STELLA GARCES HURTADO, frente al inmueble objeto de entrega, la oposición no debió ser admitida por el funcionario subcomisionado, en virtud de la anotada previsión legal.

En tal razón, se rechazará de plano la oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado, presentada por MARIA STELLA GARCES HURTADO, y se ordenará que vuelvan las diligencias a la Inspección Municipal de Candelaria, para que continúe y lleve hasta su terminación la diligencia en cuestión. Se le pondrá de presente al subcomisionado que, tal y como se advirtió en la comisión, cuenta con facultades para allanar y valerse de la fuerza pública en caso de ser necesario. Asimismo, se le advertirá que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 del Código General del Proceso, en la diligencia de entrega no se admitirá oposición ni será posible atender derecho de retención.

Sumado a lo anterior se torna necesario referir que la señora MARIA STELLA GARCES HURTADO tuvo pleno conocimiento del proceso que se adelantaba pues la misma fue quien atendió la diligencia de secuestro practicada de forma previa el día 10 de diciembre de 2019 sin que la misma manifestará o realizara oposición a dicha diligencia, momento procesal oportuno donde debió manifestarse la situación ahora debatida, máxime cuando quedo consignada en dicha diligencia que la tercera guardo silencio; sumado a ello la señora GARCES HURTADO ostenta la calidad de madre del demandado GUSTAVO ADOLFO MENDEZ GARCES razón por la cual en el momento en que se corrió traslado de la demanda el demandado al momento de contestar la demanda pudo alegar pacto de indivisión, o en su defecto si no estaba de acuerdo con el valor dado al bien por las mejoras construidas aportar otro dictamen y en tratándose de unas mejoras efectuadas por una tercera el mismo debió reclamar su derecho en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor, para que en el que decretara la división o la venta el juez resolviera sobre dicha reclamación y si reconocía el derecho fijará el valor de las mejoras.

Así pues no es de recibo de esta Judicatura que se pretenda a través de una oposición a la diligencia de entrega de un bien producto de una diligencia de remate, revivir términos procesales que ya subyacieron cuando las partes contaron con los términos procesales respectivos para alegar sus dichos y motivarlos con los fundamentos y debate probatorio que la norma establece para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar de plano la oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado a OMAR DE JESUS ROMAN GIRLADO, presentada por MARIA STELLA GARCES HURTADO, de acuerdo a lo motivado.

Segundo. Ordenar la devolución de las diligencias a la Inspección Municipal de Candelaria (V), para que continúe y lleve hasta su terminación la diligencia de entrega del bien.

Tercero. Advertir al subcomisionado que, tal y como se puso de presente en la comisión, cuenta con facultades para allanar y valerse de la fuerza pública en caso de ser necesario. Asimismo, se le advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 del Código General del Proceso, en la diligencia de entrega no se admitirá oposición ni será posible atender derecho de retención.

Cuarto. Procédase con la remisión de las diligencias conforme se ordenó vía electrónica.

Quinto. **Se INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte fina

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e661ad463f148f7852165aa74ae119bb3d0fdea842874c7a8310dd6226342477**

Documento generado en 16/08/2022 04:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>